000975/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> C/ <Persona 10> (<Persona 10>) - Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 975/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 604/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 148/2024 de fecha 9 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos que interpusieran la parte actora (ID 1682312, agravios ID 1697776), y la demandada (ID 1682011, ID 1684914, agravios ID 1685975), en contra de la SD N° 148/2024. Corridos los respectivos traslados la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 1705017), la demandada a los de la actora (ID

1700096) y la perito contadora a los referidos a su regulación de honorarios apelados por la demandada (ID 1690749).

I.- Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 3> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 10> (<Persona 10>), persiguiendo el cobro de la suma de $1.488.856,50. en concepto de indemnizaciones de ley por despido incausado y el valor locativo de la vivienda que fuera otorgada por la firma empleadora, con intereses y costas. Solicitó se declare la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomo participación la <Persona 10> (<Persona 10>), contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular y controvirtió los hechos relatados por la actora. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidación y rechazó la inclusión del valor de la vivienda para el cálculo de las indemnizaciones. Planteó la reserva del caso federal. Y finalmente, peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> contra <Persona 10> (<Persona 10>), condenando a la demandada para que en el término de diez días proceda a abonar la suma de $752.200,33 por los

siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con su correspondiente SAC, integración de mes de despido y su correspondiente SAC, SAC proporcional 2do semestre 2017 y salarios de días de suspensión. Impuso intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A. Adicionó capitalización, conforme art. 770 inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda. Rechazó el reclamo de introducción del valor del inmueble otorgado por la empresa como parte de la remuneración. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora cuestionando el monto de condena. La demandada, por su parte, se quejó por los honorarios fijados a la perito contadora y, en pieza separada, por la condena de reintegro de días de suspensión, la aplicación del fallo “Vizzoti” e inobservancia al art. 245 LCT, la inclusión del SAC en la base del cálculo de la indemnización por antigüedad, la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN y las costas.

II- Agravios:

Agravios del actor- Sr. <Persona 3> <Persona 3>:

El actor se agravia por el monto de condena establecido en el fallo, transcribiéndolo fragmentos del mismo a sus efectos.

Argumenta que la sentencia, en los términos en que fue dictada, consolida el daño inflacionario en su perjuicio, al mismo tiempo que genera un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del deudor en tanto ve disminuida en términos de moneda constante su deuda laboral.

Indica que si bien el fallo recurre a los intereses y a la capitalización, en los términos resueltos, ello no resulta ser la solución para la recomposición del crédito que la demandada le adeuda.

Afirma que, en la especie se está en presencia de una deuda de valor, y que los jueces deben velar por mantener la integridad de la misma. Ejemplifica señalando que el valor nominal de la liquidación conforme la sentencia de primera instancia arrojó una suma de $752.200,33.-, y teniendo en cuenta que el dólar oficial BNA al 08/08/2017 estaba a $28,1, de habérsele abonado la demandada en tiempo y forma las sumas adeudadas, podría haber adquirido USD26.768,69.

Destaca que convalidar la sentencia con los alcances fijados por el juez de grado implicaría una depreciación del crédito del actor en un 81%, ya que la deuda se corresponde con montos del año 2018 y, desde entonces, la economía ha caído en un desquicio. En tal contexto, los créditos de que se trata el presente, han sufrido los efectos perjudiciales derivados del fenómeno inflacionario que en los últimos tiempos ha experimentado un crecimiento exponencial y sostenido.

Dice que el juez de grado debió advertir tal circunstancia, fijando una base actualizada de cálculo -conforme la remuneración percibida por el actual gerente de telecomunicaciones-, o en el peor de los casos, aplicar el índice IPC del INDEC o CER al momento de actualizar los créditos correspondientes.

Agravios de la demandada - <Persona 10> (<Persona 10>):

Se agravia la demandada por la condena de reintegro de días de suspensión dispuesta en la sentencia.

Expone que el a quo expresó en el fallo que no encuentra cual ha sido el motivo o la causa de la sanción impuesta al actor, cuando la misma está probada en autos.

Destaca que el magistrado considera que los temas a resolver no son los incumplimientos del actor a los art. 209 y 210 de la LCT, sino el conocimiento de la licencia médica del trabajador y el acceso a los certificados médicos que acreditaban la misma, como su duración.

Dice que ello no estaba controvertido, ya que dicha firma sabía de la licencia médica del actor y de los certificados presentados, pero ello no obsta a que se realice el control médico laboral, facultad que la ley le otorga en el art. 210 LCT.

Afirma que estas normas incumplidas por el actor -tanto el art. 209 como el 210 de la LCT- son las que justificaron la aplicación de la sanción disciplinaria consistente en quince días de suspensión.

Expone que el magistrado yerra en el tratamiento del tema controvertido a resolver y desvía su atención a circunstancias no controvertidas, para luego considerar que la sanción no fue justa y condenar al reintegro de los días, sin analizar los fundamentos legales y de hechos comprobados en la causa.

Indica que se omitió considerar que dicho incumplimiento se encuentra verificado y constatado mediante actuación notarial realizada por la Escribana Tatiana Zalazar con el médico laboral Dr. Marchetti, la cual no ha sido redargüida de falsa por la accionante, y demuestra que el actor no estaba en el domicilio fijado al momento del control.

Esgrime que el fallo no resuelve de acuerdo a la sana crítica y exime al actor de la carga de obligación del control médico, siendo procedente la descalificación de la sentencia, como acto judicial.

Afirma que el actor jamás acredito en autos que hubiesen motivos que justifiquen su ausencia del domicilio en las dos oportunidades que concurrió el médico laboral, como para justificar la ausencia.

Sostiene que el deber de buena fe corresponde a ambas partes, el empleado no está eximido de cumplir con sus deberes por estar enfermo sino que está obligado a cumplir con el art. 209 LCT y con el art. 210 LCT.

Dice que los propios testigos del actor manifestaron que no estaba en la ciudad, y ello corrobora la defensa en el sentido de que no solo impidió que la empleadora realizara el control médico, sino que no denunció un nuevo domicilio para que se le realice dicho control, si es que no estaba en la ciudad.

Asevera que la sanción es proporcionada con el cargo que ocupaba el actor como gerente en la firma, ya que a mayor jerarquía mayor responsabilidad y mayor la observancia de los deberes laborales. Dice que por ello corresponde una sanción ejemplificadora, ya que esa sanción significa el ejercicio de la potestad sancionatoria que sostiene la organización y dirección de la <Persona 10> para mantener el correcto desarrollo de la actividad y evitar inobservancias por otros dependientes de modo que sea aleccionadora para toda la estructura.

En otro punto, se agravia por la improcedencia de la aplicación del caso “Vizzoti” y de lo normado por el art. 245 de la LCT.

Destaca que el fallo aplicó la reducción del 33% a la mejor remuneración normal y habitual a los fines del cálculo de la indemnización por antigüedad, por cuanto se aplicó el CCT 625/11 de Sindicato de Luz y Fuerza, atento que el actor revestía fuera de CCT y el art. 245 LCT prescribe que "se tomará como tope legal el convenio de actividad que se aplica al establecimiento -lugar donde presta servicios el trabajador".

Manifiesta que en atención a que su personal dependiente reviste el CCT N° 625/11, se procedió a liquidar con el tope de tal convenio, no siendo obligatoria la aplicación del caso Vizzoti a este proceso.

Manifiesta que a la condena al pago de diferencias salariales e indemnizatorias se le aplicó el tope de convenio, sin que la actora acredite que no correspondía el mismo al personal de la <Persona 10>.

Indica que de omitirse la aplicación de tope se genera una situación injusta, un beneficio solo para el actor que la ley no permite, una situación de excepción que la ley no consagra, cuando la intención legislativa fue totalmente la contraria, establecer un límite a todas las indemnizaciones.

Destaca que la condena con reducción del 33% de la base del cálculo en el monto que determina el perito se recalcula sobre todos los conceptos indemnizatorios y de liquidación final, cuando en el hipotético caso de que prospere la demanda con aplicación de caso Vizzoti solo debe readecuarse la indemnización por antigüedad, pero no por todos los conceptos que surgen de la liquidación de la actora.

En agravio siguiente, se queja por la inclusión del SAC en la base del art. 245 LCT.

Sostiene que se debió aplicar el fallo plenario "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina" que resolvió que no corresponde incluirlo en la base salarial prevista en el art. 245 de la LCT. Expone que la sentencia no expresa la razón legal ni fáctica para apartarse del mencionado fallo.

Manifiesta que el SAC no integra la base de cálculo, porque no todos los rubros que componen el salario integran la misma. El art. 245 se refiere a la mejor remuneración mensual normal y habitual. Y el SAC no es mensual ya que no se paga todos los meses, aunque se genere en cada momento, con lo cual están excluidas asignaciones no mensuales o extraordinarias, es decir no habituales.

Solicita se considere el agravio y se revoque el fallo excluyendo de la base del cálculo de la indemnización por antigüedad el SAC.

Asimismo, se agravia luego porque el fallo adiciona la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN, cuando no fue reclamada por la actora.

Manifiesta que el magistrado omite observar el principio de congruencia, afectando garantías constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio, resolviendo ultra petita, más allá de lo pedido en la demanda, dando tratamiento a cuestiones que no surgen de la pretensión de la actora y que no han sido materia de debate, ni substanciación en autos.

Considera que el sentenciante no observa principios sustanciales como el de bilateralidad y equilibrio procesal, debido proceso, defensa en juicio, supliendo

la actividad de la actora en la pretensión de inicio, lo que está vedado en el procedimiento laboral, y ello no es lo que autoriza el art. 68 de la ley especia.

Adiciona que la condena de actualización de intereses viola toda la normativa aplicable y reciente precedente de fallo de la CSJN, que deja sin efecto la modalidad de capitalización reiterada, por haberse arribado por estas metodologías a un resultado irrazonable, confiscatorio y que pondría en serio riesgo la actividad económica dado que cualquier reclamo laboral, que fuera actualizado de semejante manera, llevaría al cierre definitivo de cualquier fuente de trabajo.

Indica que la jurisprudencia actual de la CSJN resulta continuadora del criterio establecido en la sentencia "Oliva", donde se prohibió la aplicación de intereses sobre intereses en contra de una acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que contemplaba esa posibilidad, elevando los montos de las indemnizaciones hasta cifras inverosímiles.

Trae a colación los autos "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina SA y otros s/ despido", donde la Corte dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Laboral que ordenaba el pago de indemnización por despido y elevaba en casi un 20 mil por ciento el monto de condena de primera instancia.

En virtud de ello, peticiona se revoque la sentencia y se deje sin efecto la aplicación del art. 770 inc. b CCCN, por contener una indexación o actualización arbitraria e inaplicable, y prohibida por la ley bajo una modalidad que no habilita el Código civil y Comercial.

Por último, se agravia por la imposición de costas que han sido aplicadas enteramente a su cargo, por entender que las mismas deberían ser soportadas en forma proporcional según la procedencia de la demanda.

Expone que el resultado del proceso no fue totalmente exitoso al actor, no logro el resultado que pretendía, siendo que se logró incluir pretensiones no deducidas por la actora o por decisión jurisprudencial tal el caso de aplicación del caso "Vizzoti", resultando injusto que se impongan las costas en su totalidad a la misma.

Solicita se revea la imposición de costas y resuelva las mismas en proporción del éxito obtenido por la actora, aplicándose el criterio establecido al respecto en el caso "CARRUSCA c/ ABB s/ Laboral" Expte. 22/11, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2. Plantea reserva del caso federal.

En pieza separada, se agravia en relación con los honorarios regulados en el fallo a favor de la perito contadora designada de oficio -Sra. <Persona 2>, por resultar altos.

Indica que la sentencia es infundada, ya que omite la indicación de motivos y fundamentos, como la disposición legal aplicada y la base cuantitativa o pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Agrega que el monto regulado en 8% resulta excesivo, y no se adecua a las pautas establecidas en la ley arancelaria vigente, ni al resultado de la labor de la perito en la causa, que consistió en una sola presentación escrita que no fue impugnada. Transcribe el art. 60 de la Ley XIII N° 4, que establece que el máximo previsto para su regulación es el 5%.

Manifiesta que el a quo regula en el caso el 9% a los abogados de la firma que trabajaron 4 años en el proceso y a la letrada actuante (<Persona 8>) en el 5%, quien interviene desde el 2023.

Indica que no es justo, en relación labor profesional realizada y la retribución durante todo el proceso, el porcentaje establecido. Cita fallos de la CSJN al respecto.

Solicita se reduzca el porcentaje de honorarios de acuerdo a la labor desarrollada por la experta y que al momento de cuantificar se prorrateen los montos, de conformidad con lo normado por el art. 730 CC y 277 LCT.

c) Replica de los agravios por parte de la actora-Sr. <Persona 3>, por la demandada – <Persona 10> (<Persona 10>), y la perito contable:

La parte actora y la demandada dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de la apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad los recursos de apelación interpuestos por las contrarias, con expresa imposición de costas.

Por otra parte, la perito CPN <Persona 2>, da respuesta al agravio de la demandada respecto a sus honorarios.

Manifiesta que en ningún momento la sentencia se apartó de la normativa legal para fijar sus honorarios, que fuera la Ley XIII N° 18, para los profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial (art. 22).

Aduna que la suma de sus honorarios no es elevada, teniendo en cuenta la magnitud de las tareas

desarrolladas y su obrar diligente (aceptación del cargo, estudio del expediente, leyes y reglamentaciones, compulsa de la documentación solicitada, presentación de escritos e informe final, seguimiento del expediente; además de que incluye la liquidación de sentencia).

Concluye solicitando que, para el hipotético caso en que sus honorarios sean reducidos, que se aplique el mínimo de 8 JUS establecido en el 23 de la Ley XIII N° 18, a fin de evitar cualquier posible incongruencia e inconveniencia futuras, y en virtud del principio de superior jerarquía, el de asegurar a los peritos una retribución justa, teniendo en consideración su carácter de auxiliares de la justicia designados por el juez.

III- Análisis de los agravios. Solución:

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito.” (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien se queja – como ya lo reseñara previamente en los antecedentes del caso - en razón de que la sentencia tome considere la mejor

remuneración mensual, normal y habitual, a tomar como base del cálculo indemnizatorio, en la suma de $ 130.629,74, a la que dispone se le aplique una tasa de intereses activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut SA, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. En concreto, postula en el marco de su impugnación, que en el decisorio debió haberse determinado la base de cálculo para liquidar los rubros adeudados tomando como mejor remuneración el salario que, a la fecha, percibe quien ocupa el mismo puesto que habría ocupado el actor de no haber sido despedido, ello con más los intereses correspondientes, o bien, como alternativa, declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 y en línea con ello, disponer la indexación o actualización de cada uno de los créditos a reconocer al actor.

Ahora bien, de la detenida lectura de la demanda impetrada, advierto que no surge de su contenido la pretensión que impulsa el recurrente, es decir no constituye un capítulo propuesto al sentenciante de grado, sino que, por el contrario, intenta introducirla recién ahora, ante esta instancia de revisión. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta Alzada so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que “mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada

importaría la violación de las normas procesales” (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 20031796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo “La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia” (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42, y LLGran Cuyo, 2003-154). Así, y desde que lo expuesto surge de la constatación objetiva de los alcances de la demanda impetrada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

A continuación, y respecto del recurso interpuesto por la parte demandada. Critica en primer agravio se la condene a reintegrar el monto correspondiente a los días de suspensión que fuera impuesta al dependiente.

Insiste en los fundamentos que a su juicio justificaron la sanción, puntualmente reitera que en dos oportunidades se intentó infructuosamente efectuar el control médico en el domicilio del trabajador, constándose la ausencia del mismo, circunstancia que quedó registrada en actuación notarial. Es decir, a su juicio, ello constituyó causal suficiente para imponer al empleado una sanción de suspensión de 15 días.

Ahora bien, por su lado, advierto que el actor sustentó su postura defensiva en que, en oportunidad, dio cuenta del tratamiento que debía seguir en atención a la dolencia que lo aquejaba, informando debidamente a la empleadora del tiempo que le insumiría y las características del mismo, lo que quedó reconocido en

las probanzas producidas en autos. En dicho contexto, no surge, al menos de las mismas, que hubiera una velada intención del trabajador de ausentarse de su domicilio por otras razones que las expresadas o, en particular, para evitar someterse al control médico que es facultad de la empleadora.

He allí que el señor juez hizo pie para arribar a su decisión. No es que haya traído a la sentencia cuestiones no controvertidas, sino que analizó la coherencia de la sanción impuesta, no solo a través de la valoración del plexo probatorio en su integralidad, sino con esencial aplicación del principio de primacía de la realidad. Y desde tal perspectiva, pongo de resalto que no son las partes, sino el juez quien evalúa la magnitud de la falta laboral, la que en el caso ni siquiera puede considerarse tal. Luego, la queja de la demandada sobre el punto no revela sino un mero desacuerdo con el criterio del juzgador, que no ostenta idoneidad para conmover lo decidido. Se rechaza el agravio.

El agravio siguiente critica lo resuelto en tormo a la indemnización por antigüedad debida al trabajador.

En principio, ya la sentencia hace referencia a que ambos litigantes hicieron referencia al precedente “Vizzoti” de la CSJN en el marco de sus escritos postulatorios. Adelanto, en consecuencia, que mal puede agraviarse la accionada por aplicación de la citada doctrina en el caso particular.

Sin perjuicio de ello, y dando respuesta al presento agravio, recuerdo aquí que nuestra Corte provincial tuvo oportunidad de expedirse, en un todo de acuerdo con el espíritu que sentara la doctrina del caso “Vizzoti” de

la CSJN. Destaco, en tal sentido, que la recta interpretación del precedente citado conduce a concluir que lo que se hizo allí fue resguardar el derecho del trabajador frente al pago insuficiente del monto indemnizatorio por antigüedad que le correspondía, ello en tanto la empleadora –por aplicación de topes– pretendía abonarle una suma que resultaba confiscatoria, violatoria de su derecho de propiedad, estableciéndose entonces un máximo porcentaje a efectos de que aquello no ocurra. En efecto, en el fallo "Mac Donald" nuestro Superior Tribunal resolvió en idéntico sentido, es decir asegurando no sólo el respeto por el principio protectorio, sino el derecho constitucional del trabajador, ello frente al pago insuficiente efectuado por la empleadora.

En los presentes actuados, se verifica exactamente el mismo supreso. La base de cálculo indemnizatorio constituida por la MRMNH fue determinada en la pericia contable practicada en oportunidad, la que, objeto de traslado (26/09/22), no fue impugnada ni observada por las partes en la etapa procesal oportuna. Luego, el cálculo efectuado por el señor juez de grado se limitó a comprobar si el resultante del monto de la indemnización debida con la mencionada MRMNH ($130.629,74), frente a la abonada por la demandada al momento del despido, superaba el límite considerado confiscatorio del 33% (Vizzoti), lo que efectivamente ocurría. La operación matemática es clara y por demás objetiva, obrando en detalle en el decisorio. Por tanto, dispuso ajustar la indemnización a abonar al trabajador con una afectación máxima correspondiente al porcentaje

antedicho, lo que resulta correcto. Por lo expresado, el agravio será rechazado.

En tercer agravio, la accionada cuestiona la inclusión del SAC a los efectos del cálculo de la indemnización prevista en el art 245 LCT. En orden con la mencionada inclusión en la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, he tenido ya oportunidad de expedirme en casos anteriores (a título de ejemplo "V. G. A. C/ S. S.C.C. s/ Sumario – Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. N° 655/2015, "S., A. C. C/ G. S.A.I.C.I s/ Sumario – Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. N° 134/2016, entre varios otros) y entonces dije que no escapa a mi conocimiento que se ha discutido vastamente si es que corresponde o no. En tal contexto, autorizada doctrina se ha inclinado tanto por la afirmativa como por la negativa, y lo propio ha sucedido con la jurisprudencia. En lo personal, en alguna sentencia he sostenido que no corresponde se compute como mejor remuneración aquella que contiene las vacaciones por ejemplo, que de común se corresponde con los meses normales en que son otorgadas al trabajador. Es más, en esa oportunidad he citado jurisprudencia que al negar su procedencia lo hace también respecto del sueldo anual complementario. La discusión, en claro, no pasa por la normalidad y la habitualidad, sino por el carácter mensual o mensualidad. Hay quienes sostienen que el hecho de que el SAC no se abone mensualmente le impide cumplir aquél calificativo, otros entienden que el derecho a su cobro se devenga día a día, un derecho a esa retribución que se genera diariamente, luego constituye un crédito que tiene el trabajador, el que cobrará semestralmente más que no por eso carece del

requisito. Estos últimos afirman que el cambio operado por la Ley 25.877, que introdujo en el art. 245 el término “devengado” en lugar de “percibido” se asienta en la respuesta del legislador a la postura doctrinaria y jurisprudencial por la que se venía reconociendo la inclusión del concepto. Al cruce salen los defensores de la corriente opuesta, según los cuales, si el SAC debiera ser tomado en cuenta para el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, en la reforma directamente se hubiera quitado el término “mensual”.

En la solución, considero ejemplares los conceptos que en apretado resumen me permito transcribir “La historia, también en el derecho, posee su importancia; así lo considero, porque luego, como adelanté el legislador reformador de la LCT, explicitó la situación para que no quedaran dudas y reformó la ley. Ello significó, nada más y nada menos, que indicarle a quienes consideraban lo contrario, que estaban interpretando mal el texto legal y que se estaban apartando del principio protectorio, de rango constitucional, porque aplicaban un criterio contrario al favor operario”. Algo similar puede ocurrir con este fallo plenario, como advierto que ha ocurrido en otros, en los cuales ante la duda, se olvida que lo que debe privilegiarse es la constitución nacional.

Bueno es recordar que así lo ha interpretado la CSJN, cuando señaló que el trabajador es sujeto de tutela especial. Llama especialmente mi atención, que se ha señalado en ocasiones, que no significa un cambio en la decisión, el reemplazo de la palabra "percibido", por "devengado". Me pregunto yo, si el legislador, cambia el texto legal, para no cambiar la ley. Me

pregunto si quienes así opinan habrán analizado la exposición de motivos, de donde surge claro, a mi modo de ver, que se quiere agiornar la ley, poniéndola a nivel de lo que la jurisprudencia venía diciendo, en muchos casos. Después de todo la LCT es una ley nacional y el país es un todo que va mucho más allá del límite de la Avenida General Paz.

En ese andarivel, he señalado antes de ahora que cuando la ley hace referencia al tema que nos convoca, la télesis de la misma es brindar no sólo un marco de legalidad, sino también de equidad, y cierta seguridad al trabajador que resulta, en el despido, víctima de un daño producido por un acto arbitrario, que el legislador presume *iuris et de iure*, y que no quiere tolerar, porque significaría la violación del orden jurídico "in Totum". Ante la negativa de algunos a interpretar la ley de esta manera, el legislador, les dijo: señores no es lo percibido, no es aquello que entró al bolsillo en tal o cual momento, es lo devengado, es lo que se incorporó, aun cuando todavía no se haya efectivizado el pago. Es, en suma, saber diferenciar la incorporación de un derecho, al patrimonio del trabajador, de la incorporación del objeto de ese derecho que es el dinero. La profesora Cristina Vázquez, suele señalar que en rigor de verdad el trabajador "le fía" su trabajo al empleador, que va, así, convirtiéndose en acreedor continuatorio de un acreedor de una obligación a plazo.

Sabido es, que en las obligaciones a plazo, la prestación es debida desde su nacimiento, aunque se encuentre su exigibilidad suspendida y sujeta a un hecho futuro y cierto. En ese caso, nadie diría que la prestación no está devengada, empero, no está percibida,

ni tampoco puede exigirse su pago, hasta el vencimiento del plazo.

El SAC que reviste naturaleza salarial, más allá de que sea una obligación accesoria, debe considerarse devengado en cada unidad de tiempo de pago, y por eso, debe integrar la base de cálculo del artículo 245 de la LCT, cuando se produce un despido arbitrario. (CNTrab. Sala VII, del excelente voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós en autos "Maidana Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ diferencias de salarios" Causa 23.684/2006, SD 42874, 19/08/2010).

Afirmo, sin hesitación, que tales conceptos son los que mejor coinciden con mi postura sobre la cuestión, la que asimismo ha venido manteniendo invariablemente, razón por la que rechazaré el agravio.

En cuarto agravio, critica la accionada apelante la capitalización de intereses dispuesta en la demanda. Sostiene que la sentencia es incongruente y se ha fallado *extra petita*, por cuanto la capitalización no fue pedida al promover demanda.

Diré sobre el particular, ante todo, que advierto que la recurrente hace referencia concreta en su queja a sendos fallos dictados por la CSJN – "Lacuadra" y "Oliva"- los cuales resultan inaplicables al presente en tanto no se corresponden con lo resuelto en el particular. En efecto, en aquellos se trató la actualización por el coeficiente CER y la capitalización anual, respectivamente. Luego, sus argumentaciones pretendiendo vincular lo decidido en los presentes con aquellos precedentes quedan desprovistas de contenido.

Por lo demás, y en referencia concreta a la petición de capitalización en el objeto de la acción, no puede

desconocerse la reciente jurisprudencia de nuestro STJ por la que se fijara postura sobre el particular. Así en el precedente "<Persona 9>" –entre otros varios- se ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo, la aplicación del art. 770 CCCN resulta de aplicación oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor. La capitalización entonces puede verificarse con el primero de ellos, es decir al momento de la notificación de la demanda, como con el segundo, que se vincula con la orden judicial de pago de la deuda líquida. Por lo expuesto corresponde el rechazo del agravio.

En último agravio, la demandada cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas del proceso. He tenido también oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima *latina per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II-1992, in re "Martín, Oscar C. c/Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a

litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

A la luz del resultado del presente, no advierto razón valedera que me conduzca a apartarme del principio general por el que ha de imponerse las costas a la parte vencida, razón por la que rechazaré el agravio.

En pieza separada, recurre la demandada los honorarios profesionales regulados a la perito contable. Su planteo demuestra el desconocimiento de la legislación que establece los honorarios para los profesionales las ciencias económicas en la provincia – Ley XIII N° 18, la que en sus artículos 22 y 23 especifica los porcentajes correspondientes, encontrándose el regulado en autos dentro de las pautas allí determinadas, surgiendo su fundamentación del propio texto de la ley. Se rechaza por tanto el recurso interpuesto contra los honorarios regulados a la perito contable que interviniera en autos.

Resueltas así las cuestiones materia de agravio, propondré al Acuerdo el rechazo de los recursos interpuestos. Las costas de la Alzada, en virtud de lo que se decide, serán impuestas a los apelantes en el orden causado (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales por las tareas en esta etapa de revisión se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP- para el Dr. <Persona 1>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a las apelantes en el orden causado (art. 69 CPr).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el <Persona 1>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos que interpusieran la parte actora (ID 1682312, agravios ID 1697776), y la demandada (ID 1682011, ID 1684914, agravios ID 1685975), en contra de la SD N° 148/2024. Corridos los respectivos traslados la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 1705017), la demandada a los de la actora (ID 1700096) y la perito contadora a los referidos a su regulación de honorarios apelados por la demandada (ID. 1690749).

El decisorio de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> contra <Persona 10> (<Persona 10>), condenando a la demandada para que en el término de diez días proceda a abonar la suma de $752.200,33 por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso con su correspondiente SAC, integración de mes de despido y su correspondiente SAC, SAC proporcional 2do semestre 2017 y salarios de días de suspensión. Se impusieron intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut S.A. Adicionó capitalización, conforme art. 770 inc. b) del CCCN, a la fecha de la notificación de la demanda. Rechazó el

reclamo de introducción del valor del inmueble otorgado por la empresa como parte de la remuneración. Impuso las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la réplica a los agravios, efectuada por ambas partes.

En resumida síntesis, los agravios se fundan: los de la actora, en el monto de condena, mientras que los de demandada versaron sobre los honorarios fijados a la perito contadora y en pieza separada, por la condena de reintegro de días de suspensión, la aplicación del fallo "Vizzoti" e inobservancia al art. 245 LCT, la inclusión del SAC en la base del cálculo de la indemnización por

antigüedad, la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN y las costas impuestas en la sentencia de grado.

Ya en la solución, y por una cuestión de método, seguiré en el abordaje de los recursos, el orden de tratamiento adoptado por el colega que abre el acuerdo, no sin antes advertir que atento las características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado, atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., Código Procesal, TI).

Así las cosas entonces, se queja la parte actora y solicita se revoque el decisorio, en tanto permite que el demandado se libere de su obligación por una suma irrisoria, consolidando el daño inflacionario en perjuicio del actor. Considera que debió tomarse la mejor remuneración que percibe quien ocupa el mismo cargo del actor de no haber sido despedido, con más los intereses o bien declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y disponer la indexación o actualización de cada uno de los créditos a reconocer al actor. Cita el precedente Barrios de la SCJBA.

Al respecto, no puedo menos que coincidir con el colega pre-votante, en su apreciación sobre el tratamiento del agravio, desde que el aquí apelante tuvo oportunidad de proponer en su demanda, todos aquéllas herramientas legales destinadas a proteger su crédito, plantear todos estos cuestionamiento se incluso

inconstitucionalidad pretendida, sin perjuicio de lo cual no lo hizo, incluso aún cuando la extinción de la relación laboral y posterior demanda judicial resultó interpuesta con posterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) y en plena etapa inflacionaria que pretende repeler y vigencia de las leyes que prohíben la indexación y aplicación de índices y coeficientes que ahora postula (leyes 23928 modif. por ley 25561 y cctes.). A contrario de ello, se limitó a solicitar intereses, que le fueron otorgados a la tasa requerida e incluso, dispuesta de oficio por el juzgador, la capitalización de los mismos, en uso de las facultades otorgadas en el art. 68 de la ley XIV - nro.1, cuestión ésta última, que luego retomaré al tratar los agravios de la demandada. En este sentido, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la

segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Tales fundamentos sellan la suerte del agravio, y por tal razón, adheriré a la solución postulada en el voto precedente, rechazando el recurso de la parte actora.

Abordando a continuación los agravios de la demandada, comenzaré por su queja inicial, mediante la que el apelante reprocha la condena al reintegro de los días de suspensión dispuesta en la sentencia. Insiste en que la sanción aplicada fue legal, justa y proporcionada a los incumplimientos del gerente.

La lectura de los agravios, permite inferir la reiteración de argumentos ya expuestos en su contestación de demanda, sin que pueda advertirse la queja concreta y razonada exigida por el art. 268 CPr. que demuestre el yerro del juzgador. Por el contrario, evidencia un mero desacuerdo o disconformidad, que no refuta eficazmente el razonamiento del a quo, quien analizó los principios y requisitos contenidas en los arts. 63, 67 y 218 LCT valorando la oportunidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, en el caso concreto, dado la fecha del comienzo de la licencia por enfermedad, los medios que tenía la empleadora de controlar la misma durante su transcurso, y la inexistencia de sanciones a más de la conducta laboral irreprochable del trabajador durante su desarrollo. En definitiva, valorando la razonabilidad de la sanción a

la luz de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y oportunidad, y merituando que tales requisitos no se conformaban respecto a la sanción impuesta, resultando por tanto injustificada y por tanto, sin causa el descuento efectuado por la empleadora.

En definitiva, su agravio reedita su posición inicial sin refutar el argumento decisorio, por tal razón, entiendo que no puede prosperar.

Continúa en su segundo agravio, resistiendo la la aplicación del caso "Vizzoti" y de lo normado por el art. 245 de la LCT. Afirmó que, en atención a que su personal dependiente reviste el CCT N° 625/11, se procedió a liquidar con el tope de tal convenio, no siendo obligatorio la aplicación del caso Vizzoti a este proceso.

Manifiesta que a la condena al pago de diferencias salariales e indemnizatorias se le aplicó el tope de convenio, sin que la actora acredite que no correspondía el mismo al personal de la <Persona 10>.

Al respecto, corresponde destacar por un lado, que ambas partes invocaron la aplicación de Vizzoti, lo cual determina al menos liminarmente, una contradicción en el argumento defensivo, difícil de superar en esta instancia, sobre todo si, por otro lado, se contrasta con las constancias de la causa.

En efecto, en *el subexamine*, se produjo prueba pericial contable, a cargo de la perito <Persona 2>, de la que resultó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la abonada en el mes de junio 2017, (Mejor Remuneración Mensual, Normal y Habitual: $ 120.581,30.- SAC s/ Mejor Rem.: $10.048,44) determinando la base de cálculo en la suma total de $130.629,74.

Aplicada a los efectos indemnizatorios, y merituada según los parámetros del precedente Vizzoti, la decisión no admite reparos. Adviértase incluso, que la mentada remuneración, así como la pericia en su totalidad, no fueron objeto de reparos ni impugnación en la etapa de grado, consintiendo las partes los resultados allí vertidos.

Lo cierto que a lo largo de los años siempre se ha cuestionado el tope, su constitucionalidad y su cuantía. Sin embargo, la CSJN no ha considerado inconstitucional el tope en si, sino que respecto a qué quita le provoca ese tope, es decir qué porción de la remuneración, ha tenido distintas posturas, sin embargo la que ha prevalecido es la establecida en el "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, en la que en resumidas cuentas establece que es inconstitucional que la quita que le provoca el tope a la base sea mayor al treinta y tres por ciento (33%), en suma, le fija un tope al tope y la quita no puede ser mayor a dicho porcentaje.

Nuestro máximo Tribunal provincial también ha resuelto la cuestión en autos "<Persona 11> c/ <Persona 12>. s/ SUMARIO- Cobro de Pesos e Indem. de ley", Expte. Nro. 24629/2017 y posteriormente ratificó su postura en "<Persona 13> c/ <Persona 14> S.A. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e Indemn. de Ley", Expte. 24634/2017 en el que establecen la aplicación del tope estimativo que fija Vizzoti del 33%.

Este criterio es el sostenido por el a quo, al determinar como base a utilizarse para el cálculo indemnizatorio, la suma de $87.521,92, la que no admite

reparos en función de la mejor remuneración prevista en la pericia y la aplicación del criterio de referencia.

El agravio no prospera.

En el tercer agravio, se queja el accionado por la inclusión del SAC en la base de cálculo para obtener la indemnización por antigüedad, art. 245 LCT. a cuestión no ha sido pacífica en doctrina y jurisprudencia, y en tal sentido, el colega pre-votante ha referido a las posturas doctrinales existentes en la materia, que resultan contrarias claro está, y a las que remito a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Lo cierto es que la inclusión del SAC para obtener la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, responde a la recepción de la doctrina surgida a partir de la modificación introducida en el art. 245 de la LCT por la Ley 25877 –superadora a mi criterio, de la sostenida en "Tulosai"-, al suplantarse el término "percibido" por "devengado", según la cual el SAC, en su proporción mensual, debería ser tomado en cuenta para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual a la que hace referencia la norma citada, ya que, de acuerdo a esta postura, el SAC se estaría devengando día a día y, por lo tanto, mes a mes.

En suma, esta doctrina a la que adhiero, por resultar la misma en consonancia con el art. 9 LCT, le otorga el carácter de mensual al SAC, y por tal motivo debe incluirse en la remuneración que constituya o se tome como base de cálculo de la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 LCT.

El agravio no prospera.

A continuación, se agravia el accionado porque el fallo dispone la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN, cuando ésta no fuera reclamada por la actora.

Manifiesta que el magistrado omite observar el principio de congruencia, afectando garantías constitucionales como el debido proceso y defensa en juicio, resolviendo *extra petita*. Refiere a los precedentes "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN.

Al respecto, corresponde precisar que la cuestión del anatocismo y su aplicación de oficio por parte de los tribunales no ha sido inicialmente pacífica, e incluso la suscripta mantuvo en principio una postura restrictiva.

Sin perjuicio de ello, luego de un devenir de casos resueltos en la instancia de grado, nuestro cimero tribunal provincial aclaró la cuestión en fallos "<Persona 9>" y "<Persona 15>", arrojando luz a la solución de los casos en los que así era planteado.

En el *subexamine*, es claro que la capitalización prevista en el inc. b) del art. 770 CCCN no ha sido solicitado por la parte, y ha sido incluido de oficio por la sentenciante, fundándolo en la letra de la ley.

En este sentido, y en consonancia con los precedentes de referencia, en los procesos laborales los jueces se encuentran facultados a fallar *ultra petita*, siempre claro está que facultad sea ejercida con prudencia a fin de no violar normas elementales relacionadas con el derecho de defensa en juicio de las partes.

Recordemos que la sentencia es *ultra petita*, cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que

las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa.

En este sentido, la facultad otorgada por el art. 68 de la ley del fuero XIV – Nro.1, habilita tal accionar al juez "supliendo la omisión o error del demandante".

En este contexto, el juzgamiento en tales condiciones, no resulta *extrapetita*, sino, y conforme el criterio sustentado en los mentados precedentes, se corresponde con la petición de intereses e integra tal pedimento, no habiendo además el apelante, acercado otros elementos de convicción ni mucho menos acreditado su perjuicio concreto en la aplicación.

En este sentido, coincido con la apreciación del colega pre-votante, en que no resultan atinentes al *subexamine*, los fallos "Oliva" y posterior "Lacuadra", dictados por la CSJN, en tanto refieren a cuestiones diversas a la presente, a más que no impiden la capitalización en modo alguno, sino que descartan la periodicidad aplicada –salvo casos previstos en la ley- dada la dimensión exorbitante de sus resultados y se refieren a la inaplicabilidad de coeficientes de actualización por encontrarse vigentes las leyes 23928 y 25561.

El agravio no prospera.

Por último, se agravia por la imposición de costas que han sido aplicadas enteramente a su cargo, por entender que las mismas debían ser soportadas en forma proporcional según la procedencia de la demanda.

El análisis del *subexamine* en su pretensión inicial, y los rubros admitidos por la sentenciante, devienen claramente en la calidad de vencedor del actor en su demanda de inicio, sin que la falta de recepción

o admisión parcial de alguna de sus pretensiones –en el caso relacionado con la inclusión del canon locativo a los efectos remuneratorios- modifique tal circunstancia y mucho menos que el juzgamiento de oficio de determinadas cuestiones, pueda devenir en desmedro de la integridad de sus acreencias laborales reclamadas.

Ergo, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 69 CPr. y confirmar la imposición de costas a la demandada.

El agravio no prospera.

Apelación honorarios perito contadora:

Se agravia la demandada en cuanto a los honorarios regulados en el fallo a favor de la perito contadora designada de oficio -<Persona 2>-, por resultar altos.

Agrega que el monto regulado en 8% resulta excesivo, y no se adecua a las pautas establecidas en la ley arancelaria vigente, ni al resultado de la labor de la perito en la causa, que consistió en una sola presentación escrita que no fue impugnada. Transcribe el art 60 de la Ley XIII N° 4 que establece que el máximo previsto para su regulación es el 5%.

El recurso interpuesto no será de recibo, en tanto si bien la norma citada regula los honorarios de los peritos actuantes en el proceso (art.60 de la ley XIII Nro. 4), en el caso de la regulación apelada, se encuentra dentro de las escalas arancelarias previstas en la legislación específica aplicable al caso, es decir, surge de los arts. 22 y 23 de la ley XIII - nro. 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial. La alegación respecto a la comparación con los

honorarios regulados a los abogados actuantes, no resulta de aplicación en tanto en el caso, se trató de actuaciones sucesivas que deben respetar, sin embargo, las pautas salariales previstas en el art. 6 de la ley arancelaria.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la actora y de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a las apelantes, en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 25% y los de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art.69 CPr. y art.13, ley XIII- Nro.4).

Por coincidir en los argumentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, confirmando el fallo de la instancia de grado nro. 148/2024 en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a las apelantes en el orden causado (art. 69 CPr).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para el <Persona 1>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 5>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, si correspondiera.

4) Tener presente los planteamientos del caso federal formulados por la parte actora y demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"